



DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad; franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Sección de Fomento. — Minas.*

## CIRCULAR.

No siendo posible dar cumplimiento á las resoluciones de muchos expedientes de minas por falta de papel del sellado 4.<sup>o</sup>, que los interesados debían oportunamente haber facilitado al Interventor de los recursos de Fomento encargado del despacho de dichos expedientes; resultando de aquí que tienen que paralizarse su tramitación faltándose al espíritu de la ley y Reglamento del ramo, y Reales órdenes publicadas posteriormente, he acordado dirigirme por medio de la presente circular á todos los que hayan verificado registros ó denuncias de minas, á fin de que en el preciso término de ocho días se apresaren, bien por sí ó por medio de persona encargada, á consignar en la sección de Fomento el papel sellado que por la misma se les reclame, para que de este modo no sufran entorpecimiento asuntos de tanto interés para la industria minera, tan recomendada por el Gobierno de S. M. Zamora 17 de Julio de 1857. — El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

NUMERO 431.

*Instruction pública. — Circular.*

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia se ha ejercido lo el cargo de profesores de instrucción primaria, sin la corres-

pondiente aprobación de este Gobierno, maestros que admitidos por los Ayuntamientos están al frente de un cargo tan delicado y de suma importancia, como es la instrucción de los niños, contraviniendo de este modo cuanto previene la legislación del ramo.

Lo propio sucede con las profesoras, que sin haber sido examinadas, y por consecuencia, careciendo del correspondiente título, los Ayuntamientos las consienten ejercer este cargo, perjudicando á aquellas que por sus estudios solo son merecedoras de tenerlo. En su consecuencia, y no pudiendo mirar con indiferencia estos abusos, y resuelto como estoy á castigar á las corporaciones que contra el Reglamento de Instrucción pública, permitan abrir establecimientos de esta clase á personas incompetentes, les prevego que en el preciso e improrrogable término de ocho días manifesten directamente á la comisión superior del ramo, si en sus respectivas localidades el profesor y profesoras se hallan provistos de su título correspondiente, así como también si la toma de posesión en sus magisterios ha procedido á virtud de aprobación de este Gobierno de provincia, en la firme inteligencia que la menor evitación que se pretendiese en este asunto castigare segun el caso lo requiera.

Zamora 18 de Julio de 1857. — Fermín Ladron de Cegama.

*Concluye el Real decreto sobre la Ley de imprenta inserto en el número anterior.*

## TÍTULO V.

### DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 57. Un Tribunal de Jueces de primera instancia organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo

siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 58. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces, de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 59. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el más antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad o legítimo impedimento, por los de los partidos más próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. Al Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho común.

Art. 44. El escrito de recusación se presentará al Regente dentro de los dos días siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusación, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres días, si no hubiere necesidad de prueba, o en el de diez si fuese necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá su monto exceder de 5,000 reales, ni cuantía de las costas, ni haber de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno civil legible en las causas por delitos de

imprenta; pero los militares que definen por medio de ésta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

## TÍTULO VI.

### DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernación. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerrogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor Fiscal del Juzgado; y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernación; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno en las capitales de provincia donde fuere necesario podrá nombrar un Fiscal especial, de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

## TÍTULO VII.

### DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La acción para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe; para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpresión de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se sigue contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en ésta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los

delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.<sup>a</sup> La naturaleza del delito; citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.<sup>a</sup> La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 37. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser éste periódico.

Art. 38. Para la averiguación de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2.<sup>a</sup>, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 39. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 40. Transcurrido el término presijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusación, el Presidente señalará dia para la vista, citando con 48 horas de anticipación por lo menos.

Art. 41. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquél decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 42. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta Ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiere á la letra. Acabada la relación y el examen y recusación de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó denunciador ó otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *piso*, y mandando despear.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 43. El Tribunal en seguida,

ó lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 44. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 45. Para la calificación de *culpable* se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 46. En la imposición de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto más favorable al mismo denunciado.

Art. 47. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 48. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la sentencia.

Art. 49. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelación de él, ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 50. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Dépositos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6.000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 51. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado la remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 52. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 53. Verificada la visita, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 54. En los asuntos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 55. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 56. Cuanto se declare la casación por violación de la Ley en la aplicación de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurrendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 57. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 58. La declaración que de-

sestine la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 59. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 60. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá también cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 61. Siempre que un impresor sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impresor recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 62. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atendrán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

## TITULO VIII.

### DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 63. Ningún dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse venderse ni expowerse al público sin la prévia autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 64. Ningún cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquier otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 65. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

## TITULO IX.

### DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 66. La reimpresión de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 67. La reimpresión de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquél se hubiere impuesto.

Art. 68. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 69. El impresor que no pu-

siere su nombre y apellido, residencia y año en algún impreso será multado por cada vez con 200 á 1.000 rs.

Art. 70. La empresa de todo periódico político ó religioso que comience á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2.000 reales sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 71. El impresor que imprime un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurirá en la multa de 200 á 1.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 72. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1.000 á 4.000 rs. según la gravedad del caso.

Art. 73. El editor ó impresor que infrinja el artículo 5.<sup>a</sup> será castigado con una multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 74. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en las vistes de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1.000 á 4.000 reales, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 75. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 63 pagarán una multa de 500 á 2.000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 76. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1.000 reales; sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar según los casos.

Art. 77. Las obras comprendidas en el art. 6.<sup>a</sup> se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1.000 á 4.000 reales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministerio de la Gobernación, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 78. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida por la Autoridad local.

Art. 79. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1.000 reales:

1.<sup>a</sup> Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.<sup>a</sup> Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare eseñadato á alguna persona maliciosa, ó si la publicación fuere causa de alguna contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiere.

3.<sup>a</sup> Cuando se publique, ya explícita, ya embazadamente, la noticia de estar concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

## TÍTULO X.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tra- gen de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquier otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir sus -ciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 reales, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 13 de Julio de 1857. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

### NUMERO 432.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estación prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repetición en las meses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podría hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para prevenir los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese país la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incessantemente con el fin de poner á cubierto las meses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energía y constancia para que, puestos á disposición de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es también la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, mani-

festando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofreczan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

### NUMERO 433.

#### Instruction pública.—Negociado.—3.

##### REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen de la primera sección del Real Consejo de Instrucción pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 38, declarando asimismo que puedan servir de testo en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 39 y desaprobando las de la lista núm. 40; mandamos que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1857.—El director general de Instrucción pública, Eugenio de Ochoa.—Señor Gobernador de la provincia de...

### LISTA NÚM. 38.

#### Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas de instrucción primaria.

Resumen poético de la Historia de España, por D. Manuel Cascarosa y Ribelles, impreso en Madrid, 1857, á 2 rs. en rústica.

Guia del niño cristiano, por D. Claudio Jiménez de Novales, impreso en Zaragoza, 1856, á real y medio en rústica.

Principios de lectura, por Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1856, á real en rústica.

Introducción á la gramática, primera y segunda parte por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1857, á 6 rs. en rústica.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona segunda edición, 1857, á 5 rs. en rústica.

Plutarco de los niños, por D. Modesto Intante, impreso en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Compendio de la historia de España, por D. Tomás Hurtado y Don Isidoro Fernández Monje, impreso en Madrid, 1856, á 2 rs. en rústica.

Método de caligrafía española, por don Russo Gordó, impreso en Madrid, 1856, á 20 rs. con el cuaderno de láminas en rústica.

### LISTA NÚM. 39.

#### Obras aprobadas y justipreciadas para la lectura y consulta de las escuelas normales, elementales y superiores de instrucción primaria.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, para lectura, por don

Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edición 1857, á 3 rs. en rústica.

Contabilidad en general, para consulta, por D. Juan de Dios Navarro, impreso en Madrid, 1856, á 40 rs. en rústica.

### LISTA NÚM. 40.

#### Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Tratado de dibujo gráfico-geométrico, por D. Á. Arias y Elices.

Madrid 23 de Junio de 1857.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos, comisiones locales y maestros de instrucción primaria de esta provincia. Zamora 17 de Julio de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

### NUMERO 434.

#### CIRCULAR NUM. 436.

##### Direccion de Correos.

Por el ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Junio último, se ha expedido la siguiente:

##### REAL ÓRDEN.

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la correspondencia oficial y particular durante las sesiones de Cortes; pero habiéndose establecido después el fianqueo previo obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, a virtud de Real orden de 15 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerrogativa en las reglas fijadas por esa Dirección general en 23 de Junio inmediato para la ejecución de la mencionada Real orden, el medio que al efecto se adoptó, mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente ilusorio, supuesto que produjo naturalmente el resultado de eximir del franqueo previo obligatorio á la correspondencia que se les dirigía, al paso que subsistía el gravamen respecto de la que debiesen dirigir.

En consecuencia, á fin de que desaparezca tan extraña anomalía, que oponiéndose evidentemente al espíritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una exención reclamada por las más justas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que por la Dirección del cargo de V. I. se dicten las medidas oportunas, para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados durante la legislatura, la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligación del franqueo previo, como por punto general se halla establecido.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para los efectos

correspondientes. Zamora 17 de Julio de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 16 del corriente para dictar las medidas oportunas á fin de que los señores Senadores y Diputados residentes en Madrid disfruten durante la legislatura los beneficios de la franquicia para su correspondencia, según lo establecido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, he acordado lo siguiente:

1.º La correspondencia procedente de los señores Senadores y Diputados circulará fuera de cargo, y se entregará franco.

2.º Para justificar su procedencia, las cartas de los señores Senadores y Diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga: *Senado*, ó *Congreso de los Diputados* respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente sujetas á las disposiciones que á ella se refieren.

3.º La correspondencia que se dirija á los señores Senadores y Diputados dejará de circular como franco, y no tendrá curso sino reúne las condiciones del franqueo previo con arreglo al sistema general establecido.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternos para su mas exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de correos de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Zamora 17 de Julio de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

### Agricultura.—Ganadería.

El Sr. Presidente de la Asociación general del Reino con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente:

En todos los tiempos ha sido considerada la ganadería como uno de los elementos mas importantes que constituyen la riqueza pública, y en este concepto mereció siempre la mas paternal solicitud de parte de los gobiernos y de las autoridades, removiéndose por ellas cuantos obstáculos podían oponerse á su progresivo desarrollo, hasta el extremo de concederle privilegios algunas veces despiadas á las demás clases productoras. Nuestra moderna legislación, al reformar sabiamente las disposiciones que envolvían en sí mismas un odioso privilegio, confirmó, como no podía menos, todas aquellas que, sin perjudicar á las demás clases, contribuían eficazmente al deseado fin de la prosperidad de la industria pecuaria; y entre estas hay una que tiene por objeto la estirpación de los animales dañinos, tan fatales á los ganaderos, especialmente en los países montañosos.

En la ley de caza y pesca promulgada por Real decreto de 3 de Mayo de 1834, se prescriben los medios de fomentar el exterminio de tan perjudiciales animales, fijándose, como en la antigua legislación de la Mesta, los premios que se debían pagar por los ayuntamientos á los cazadores que presentaren muertos dichos animales.

Si desgraciadamente para la ganadería han sido desatendidos posteriormente tan sagrados intereses; si por consecuencia de las preferentes atenciones de la última guerra civil, y después por un principio de economía mal entendida, se ha descuidado por las autoridades administrativas de los pueblos el cumplimiento de las leyes que tienen por objeto el exterminio de los animales dañinos; tiempo es ya de que se ponga remedio á este mal, hoy que por todas partes se disfruta felizamente de la tranquilidad más completa, hoy que tanta importancia se da con muchísima oportunidad á todo lo que tiende á desarrollar los intereses materiales del país, de los cuales es uno muy principal la ganadería, que tantos bienes proporciona, no solo á la industria fabril, al suministrarla sus lanas, sino al consumidor en general que aprovecha sus sabrosas carnes.

Por estas razones, esta presidencia tiene el honor de dirigirse á V. S. rogándole se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que los ayuntamientos de los pueblos de su digno mando, se satisfagan á las personas que les presenten alguno de los animales dañinos de que trata la citada ley de 1834, las cantidades asignadas al efecto, previas las formalidades que en la misma se prevenie. V. S. con su notoria penetración, no podrá menos de comprender que, si es una necesidad para los ganaderos, lo mismo que para los labradores, el exterminio ó disminución por lo menos de los animales que tanto daño ocasionan á sus ganados y á sus labores, es indispensable estimular, con el premio que señalan nuestras leyes á los que se dedican á esta caza, pues la experiencia acredita que sin él ninguno se cuida de su persecución, y que las batidas que antiguamente se practicaban por los pueblos con el indicado objeto, eran completamente estériles, produciendo en su ejecución miles de inconvenientes, en vista de los cuales fueron prohibidas por la ley.

También debe recomendársela V. S. esta presidencia la adopción de la nuez vómica para el envenenamiento de los animales carnívoros, por ser un medio que siempre produjo los mejores resultados, usado con las precauciones que se prevenie en la real orden de 4 de Junio de 1829, de que es adjunta copia, la cual con las demás disposiciones de que queda hecho mérito, y con las modificaciones que á V. S. parezcan convenientes, pedría ser publicada en el *Electo Oficial* de esa provincia, para que por los ayuntamientos de la misma se las diese el más exacto cumplimiento.

De las disposiciones que V. S. tenga á bien adoptar espero se servirá darme conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Julio de 1857.—*El Marqués de Perales.*

COPIA DE LA REAL ÓRDEN QUE SE CITA EN  
LA COMUNICACIÓN ANTERIOR.

«Mmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. del informe de V. I. de 17 de Mayo de este año, á que acompaña otro del fiscal y el procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, en que hacen presente las ventajas que resultaría de adoptarse el proyecto para la extinción de lobos y zorras, elevado á las reales manos por D. Andrés Gil de las Heras, en atención á que es más estenso y un informe que otro igual que circuló el Concejo á las cuadrillas en 10 de Diciembre de 1816 sobre los medios de usar la nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de *almendrilla*, halándose conseguido por este medio tan buenas efectos, que en poco más de ocho días se logró la muerte de 300 lobos en el valle de Lozoya, Buitrago y provincia de Guadalajara, que le pusieron en ejecución Y enterada S. M., conformándose con el dictámen de V. I. y de los referidos Fiscal y Procurador, se ha servido mandar que se observen, guarden y ejecuten los artículos siguientes:

1º Los Intendentes de provincia harán comprar á cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos una libra de nuez vómica, conocida con el nombre de *higüillos loberos*, á costa de sus propios, la que presentará cada ayuntamiento al Intendente á que corresponda en 1º de Noviembre del corriente año.

2º Los Intendentes de provincia, teniendo en consideración lo mas ó menos mortuoso de los pueblos, y la mayor ó menor extensión de sus terrenos, harán entre ellos la distribución proporcional, para lo que se tendrá igualmente presente el número de lobos ó zorras que resulten muertos en las cuentas del año anterior.

3º En 1º de Diciembre de dicho año hará el Intendente que comparezca en la capital un individuo de justicia de cada pueblo, y bajo recibo les entregará la parte de polvos que á cada uno les haya cabido, según el artículo anterior.

4º Luego que el individuo de justicia se presente en su pueblo con los polvos, hará el ayuntamiento se custodien donde no puedan extraviar, para evitar los perjuicios que en otro caso se puedan originar.

5º El dia 9 del mesano nos hará el ayuntamiento se mate una cabra, ó ja ó cualquiera otra res enferma, y entregará la carne á un individuo de su seno, y dos ó tres ganaderos de conocimiento y provisión.

6º Esta comisión procedará acto continuo á introducir los polvos en pedacitos de carne como de dos onzas, sin hueso, para lo que hará en cada pedazo una bolsa ó hinclo en el que se pueda introducir los polvos que arroje almendrilla y media y despues se coserá con un hilo disimiladamente.

7º También se podrán hacer las referidas bolsas con seda machado y amasado con los referidos polvos en la cantidad expresada; pero teniendo el ca-

dado de que las bolas nopesan del tamaño de un huevo de gallina, pues de este modo las comen simplemente.

8º Hacias ya las bolas en la forma indicada, se introducirán en unas olas, y se custodiarán en parte segura, tomando razon de su nido ero.

9º En seguida el Ayuntamiento nombrará tres ó cuatro ganaderos que conozcan los terrenos por donde mas acostumbran á cruzar los lobos, para que acompañando á los individuos de la referida comisión, pongan en los sitios mas apropiados las bolas, y recojan las sobrantes en los términos que en el artículo 11 se dirá.

10º El 1º del propio mes, avisará el Ayuntamiento á los ganaderos, tanto del pueblo como de los limites, tenían cerrados y sitiados sus perros, á fin de evitar que coman el cebó, pues en el dia siguiente se ha de principiar la operación.

11º Los individuos de la comisión y los que la acompañen, segun el artículo 9º divididos en secciones, saldrán el 1º de referido mes de Diciembre por la tarde al ponerse el sol, y arrancaran por los sitios que mas frequentan los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que podrán servir los hizarrones de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto ó se mate para ello por enferma, y de trecho en trecho á jardín un par de botitas del referido cebó, poniendo á dos varas en polo inciso, ó cualquiera otra señal fija que sirva para poder recojer las sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo que se tendrá muy particular cuidado; haciendo la misma operación en todos los terrenos que crean mas apropiado, la que se repetirá en iguales términos ocho ó diez días consecutivos.

12º En el primer dia se repartirá solamente la cuarta parte de las bolas al anochecer, y los mismos que las repartieren irán á recoger las sobrantes, y darán parte del resultado de aquel dia al Ayuntamiento para que en su vista disponga cuantas se han de repartir al siguiente; lo mismo continuarán haciendo los demás días hasta que se haya cumplido el plazo señalado.

13º Como podrá suceder que en un pueblo se consuman todas las bolas que se hicieron antes de finalizar el término preventivo, oficiará el Alcalde del lugar que se halle en este caso al del que tenga sobrantes, y este le entregará, bajo recibo, las que concepcióne podran sobrante, segun el gasto que haya advertido.

14º concluidos los días señalados, la justicia pondrá un testimonio en el que especiará por días el resultado de la operación; y en el caso de que se encuentren cuartos adujados lobos ó zorras, remitirán al intendente las pellejas con el testimonio, en que dirán cuantas bolas han sembrado, y certificará el escribano ó fiscal de Justicia la veracidad de la justicia, y haberse quemado públicamente y enterradas sus cráulas, como también la carne de los lobos y zorras que aparezcan muertas, por deberse considerar envenenadas.

15º Los corredores estén ríos obligados á hacer ejecutar todo lo referido en los artículos anteriores en los términos co-

munes que no corresponden á jurisdicción particular ó diezmatoria.

16º Si por falta de nuez vómica, ó por otras causas, no fuese conveniente hacerlo ejercutar en todos los puntos de la península, echará cuando menos en las cuatro sierras nevadas, y en las provincias de la Mancha y Extremadura.

17º Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, se continuará pagando por los fondos de propios el premio señalado por la ley á los cazadores que se dedican á la matanza de tales animales, haciendo lo mismo el Concejo de la Mesta y las cuadrillas de los ganaderos, respecto de las gratificaciones que acostumbran dar voluntariamente por los lobos que presentan muertos aquellos en sus respectivos territorios, como se trató en las últimas juntas generales.

Todo lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, y que el Concejo de la Mesta disponga su cumplimiento, á cuyo fin lo traslado con esta fecha al señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1857. Calomarde, señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.  
Es copia: El Secretario, *Miguel López Martínez*.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico es el primer intento y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 16 de Julio de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Gacama.*

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalba, Juez de 1º instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido;

Por el presente cito. llamo y emplazo por primer y último edicto y término de 30 días, á Miguel Benito Irúnco Lara, natural de Telosa, en Guipúzcoa, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la crux que se le sigue sobre quebrantamiento de condena del presidio carretero de Vigo, pues si á sí lo hiciere, se le oirá y á su aistraria justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía privándole el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 9 de Julio de 1857.—Manuel Grijalba, por mandado, Cayetano Mato.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

De las eras del pueblo de Cubillos, han desaparecido en la mañana del dia 16 del actual una yegua y un caballo de las señas siguientes:

### SEÑAS DE LA YEGA.

Edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartos poco mas ó menos, calza la de antos pies, fabra da á fuego el cuarto trase ro de la derecha, un poto etrellada, y herrada con herraje de buyes.

### SEÑAS DEL CABALLO.

Edad cerrada, pelo negro con lunares blancos en ambos lados de la silla, la misma alzada que la yegua, tuerto del ojo derecho, barrado de las manos con herraduras y las patas con herraje de buyes.

La persona en cuya poder se hallen ó sape su propietario, se servirá dar razón á Manuel Rodríguez Pastor, vecino de dicho pueblo de Cubillos.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos, aldeas, caseríos, y demás lugares comprendidos bajo su jurisdicción.	Número de edificios edificadas	Número de habitantes.	AYUNTAMIENTOS.		Número de edificios edificadas	Número de habitantes.																																													
				AYUNTAMIENTOS.	Pueblos, aldeas, caseríos, y demás lugares comprendidos bajo su jurisdicción.																																															
L. Madridanos.	L. Madridanas. L. Bamba. Des. Sta. María del Valle.	103 37 1	491 272 1	C. Zamora.	Zamora.	2053	933																																													
L. Molacilos.	L. Molacilos. Des. Merendeses. Des. Alcoba.	53 1 1	242 1 1	Arr. S. Lázaro.	Arr. S. Lázaro.	368	160																																													
L. Monfarracinos.	L. Monfarracinos. Des. De Nerpel.	93 1	456 5	Arr. Frontis.	Frontis.	137	64																																													
L. Montamarita.	L. Montamarita. Alg. Marce, Alg. Menreal,	107 1 1	911 3 3	Arr. Olivares.	Olivares.	116	56																																													
L. Moraleja del Vino.	L. Morales del Vino, Parr Cristo de Morales,	439 1	2053 2	Arr. Sepulcro.	Sepulcro.	82	42																																													
L. Morales del Vino.	L. Morales del Vino,	373	1367	Arr. Espíritu-santo.	Espíritu-santo.	24	94																																													
L. Morenuelas de Infanzones.	Des. De Infanzones.	83	413	Cas. Penedillo.	Penedillo.	4	23																																													
L. Muelas del Pan.	Des. De Muelas del Pan.	142	560	Cas. Aldeardrigo.	Aldeardrigo.	3	19																																													
L. Pajares.	Des. De Pajares.	146	644	Cas. S. Julian.	S. Julian.	4	13																																													
L. Palacios.	L. Palacios, Des. De Mézares,	51 2	247 23	Cas. Valverde.	Valverde.	4	13																																													
L. Peleas de Abajo.	L. Peleas de Abajo, Des. De la mañana,	82 1	351 3	Cas. Los Palos.	Los Palos.	1	1																																													
L. Perdigon.	L. Perdigon, Gra. De Garcigrande,	337 1	1365 1	Cas. El Cebriero.	El Cebriero.	1	1																																													
L. Piedrahita de Castro.	Des. De Piedrahita.	64	376	Cas. Valmaseda.	Valmaseda.	2	1																																													
L. Pontejos.	Des. De Pontejos.	73	321	Cas. El Puerto.	El Puerto.	1	0																																													
V. S. Cebrian de Castro.	V. S. Cebrian de Castro, Cas. Aceñas de Flores,	161 1	679 3	Cas. Arcas.	Arcas.	1	6																																													
L. S. Marcial.	Cas. Aceñas de Abajo, Cas. Casa de la Barca de S. Pelayo	1 1	7 2	Cas. Cañal de Guerra.	Cañal de Guerra.	1	1																																													
L. S. Pedro de la Nave.	Cas. Casa de la Barca de S. Pelayo, Cas. Venta de S. Pelayo,	1 2	7 9	Cas. San Benito.	San Benito.	1	5																																													
L. Tardobispo.	Cas. Aceñas de la Estrella, Cas. Del Monte,	1 1	6 6	Parr. San Atienza.	San Atienza.	1	5																																													
L. Torres.	L. Almendra, L. Valdeperdices,	93 34	393 133	Parr. Valderrey.	Valderrey.	1	4																																													
L. Valcabado.	L. Campillo, L. Villanueva de los Corchos,	24 21	104 91	Cas. Metadero.	Metadero.	1	4																																													
L. Villanueva de Campeán.	L. Puebla, L. Pedro de la Nave,	16 6	73 19	Cas. San Gerónimo.	San Gerónimo.	1	4																																													
L. Villaralbo.	L. Villaflor, Cas. Herrería,	9 1	39 3	Des. Villagedio.	Villagedio.	1	4																																													
L. Villaseco.	L. Tardobispo, L. Tuda (la)	77 30	363 139	Des. Gijón.	Gijón.	1	3																																													
	L. Enillas (las)	14	62	Alg. Peña de Francia.	Peña de Francia.	1	3																																													
	Des. Amor,	2	10	Parr. El Carmen.	El Carmen.	1	2																																													
	Des. Alcamil alto,	1	8	Parr. Las Llamas.	Las Llamas.	1	2																																													
	Des. La Berraca,	1	5	Cas. Pisones.	Pisones.	1	2																																													
	L. Torres.	78	365	Cas. Vallueno.	Vallueno.	1	2																																													
	Cas. Salamedia,	2	7	Cas. La Polvera.	La Polvera.	1	2																																													
	L. Valcabado.	57	312		Cas. El Lenguar,	1	4	TOTALES.	8932	39304		L. Villanueva de Campeán.	117	472					Des. Del Hospital,	1	10					Cas. Del Soto.	1	3					L. Villaralbo,	151	809					Des. S. Miguel de Bobadilla,	1	1						154	637			
	Cas. El Lenguar,	1	4	TOTALES.	8932	39304																																														
	L. Villanueva de Campeán.	117	472																																																	
	Des. Del Hospital,	1	10																																																	
	Cas. Del Soto.	1	3																																																	
	L. Villaralbo,	151	809																																																	
	Des. S. Miguel de Bobadilla,	1	1																																																	
		154	637																																																	

### RESUMEN GENERAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA,

PARTIDOS JUDICIALES.	Total de los pueblos, aldeas, caseríos, y demás poblaciones.	Total de los	Total de
		edificios edificadas	habitantes.
Alcañices.	106	6391	31275
Benavente.	119	14423	62299
Bermillo de Sayago.	69	7202	29326
Fuentesauco.	49	4776	20571
Puebla de Sanabria.	128	7630	36931
Toro.	66	6913	23972
Zamora.	112	8932	39304
TOTALES.	640	56337	249228

Cuyo Nomenclador se inserta en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión de Estadística general del Reino en circular de 13 de Junio último.—Zamora 16 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Guevara.

Espliegación de las abreviaturas que preceden á los nombres de las poblaciones.  
 C. Ciudad,=V. Villa,=L. Lugar,=Arr. Arribal,=Alg. Alquería.=Parr. Parroquia rural,=D. Despoblado,=Cot. R. Coto Redondo,=Gr. Granja.

